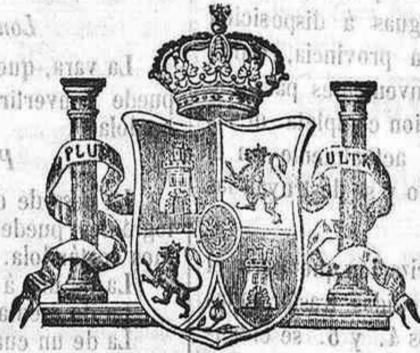


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda,

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

#### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorización para procesar a D. José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido D. José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenía los hechos siguientes:

1.º Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y ordenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero día remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganadería y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el Boletín oficial, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diéra cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.º Que el día primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar D. José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes a la Municipalidad, y habiéndolo verificado en los días siguientes, apareció de los mismos que no había cumplido

lo dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que, el Juzgado de Villareal recibió declaración a los Concejales que habían sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen pidió la correspondiente autorización para procesar a D. José Perez por conceptuar que había cometido los delitos de resistencia y desobediencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa, D. José Perez, no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habría una falta reglamentaria que solo a su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75.º párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algún acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, después de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente a su ejecución, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolución a que hubiere lugar:

Visto el art. 235 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga a los que desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administración en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, a cuya autori-

dad incumbe corregir las faltas de obediencia a sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna orden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, sino que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no había delinquido;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera a verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas, remitiendo a todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas a fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administración provincial antes de 1.º de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de Ju-

lio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre a la adopción de nuevos sistemas que vienen a introducir una variación radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas, dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones, tipos o marcos del nuevo sistema que han de servir de base a la comprobación del mismo, así como las dependencias de la Administración general y provincial de las medidas que han de reemplazar a las actuales; publicadas las tablas de reducción que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto a las dependencias del Estado, administrativas y judiciales, cuanto a los particulares, según lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo a las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente su conservación, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas a las garantías indispensables de comprobación y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobación y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios a las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, a las

demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el número 1.º Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro número 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor expresa el art. anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es

aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, prévio aviso anticipado de un año que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 8.º Los 49 Fieles almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que préviamente se determine. Será condicion precisa que ántes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10.º El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### Cuadro núm. 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

##### Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

##### Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

##### Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

##### Capacidad para áridos

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

#### Cuadro núm. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL, CUYO USO SE PERMITIRA.

##### Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-Metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetero.—Decímetero.

##### Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decigramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centigramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un miligramo.

##### Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

##### Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.—Medio-hectólitro.—Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

#### Cuadro número 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

##### Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todos los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

##### Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10.º El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11.º Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya explicacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12.º Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 38.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y detencion de la persona de Juliana Veguillas y Gonzalez, de las señas que se expresarán, la cual se ha fugado de la compañía de su esposo el dia 19 del actual del pueblo de Valdenoches; y en el

caso de que sea habida la pondrán a mi disposición.

Guadalajara 25 de Junio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

*Señas.*

Edad 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular. Tiene en los dedos pulgar é índice de la mano derecha unas arrugas producidas por unos panadizos y las uñas de los mismos abultadas.

Núm. 39.

*Licencias de uso de armas.*

Como a pesar de las repetidas circulares publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia no se hayan presentado en este Gobierno los sugetos que se expresan á continuación á proveerse de las licencias que para el uso de armas tienen solicitadas y concedidas, he acordado prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes de los pueblos á que aquellos pertenecen, que si en el preciso término de ocho días no les presentan dichos documentos, procedan inmediatamente á recogerles las escopetas, remitiéndolas á este Gobierno, y en su vista adoptaré contra ellos la providencia que juzgue conveniente con sujeción á la ley.

Guadalajara 25 de Junio de 1867.—  
El Gobernador.—P. O.—Francisco Perez Iñigo.

NOMBRES. Pueblos.

D. Faustino de la Torre	Hiendelaencina.
Leon Villaldea	Zorita de los Canes
Demetrio Martinez	Arbetela.
Juan Basan	Anguita.
Santiago Gonzalez	Idem.
Dionisio Alda	Idem.
Juan Alda	Idem.
Antonio Lafuente	Alboreca.
Ecequiel Miguel	Idem.
Sintoriano Lafuente	Idem.
José María Hernandez	Almonacid de Zorita.
Manuel Perez	Brihuega.
Manuel Molina	Idem.
Victor Garcia	Balbacil.
Toribio Pastor	Balconete.
Florencio Diaz	Budia.
Salvador Yague	Berninches.
Pablo Lopez	Idem.
Domingo Garcia	Budia.
Rafael Bermejo	Casillas.
Nicolas Foguez	Cogollor.
Timoteo Navarro	Cobeta.
Pedro Aguilar	Casa ana.
Juan Tomico Martinez	Córcolos.
Francisco Gordo	Campillo de Ranas.
Miguel Redondo	Cerezo.
Eugenio Martinez	Cordiente.
Hilario Villalva	Drieves.
Francisco Martinez Peco	Idem.
Gerónimo Rojas	Idem.
Addon Quintana	Idem.
Sebastian Martinez	Idem.
Severo Bachiller	Idem.
Juan Garcia	Gajanejos.
Victoriano Sanz	Galve.
Manuel Lopez	Guada.
Francisco Garcia Losada	Hiendelaencina
	Mina Santa Cecilia.
Pedro El zalde y Garcia	Hiendelaencina.
Calixto Monge	Hita.
Victor Cañas	Horchel.
Polinar Romo	La Isabela.
Juan Fuentes	Imou.
Benito Fernandez	Idem.
Félix Ricote Cuadrado	Jadraque.
Celestino Gallego	Luzaga.
Aniceto Luzano	Mifana.
Ramon Sarrío	Idem.
Pablo Donoso	Idem.
Faustino Martinez	Moranichel.
Segundo Benito	Marchamalo.
Anacleto Lozano	La Mierla.
Benito Merino	Idem.
Mateo Gaitan	Maranchon.
Lúcio Simon	Padilla de Hita.
Miguel Nicolás	Pastrana.
Roman Gomez	Pozo de Guadajara.
Miguel Martinez	Rivarredonda.
Benito Escudero	Idem.
José Anton	Sigüenza.
Tomás Navarro	Sacedorbo.

NOMBRES.	Pueblos.
D. Saturnino Bayo	Sotodosos.
Juan Pablo Sanz	Anquila del Ducado.
Florentino de la Fuente	Trijueque.
Mamerto Perez	Trillo.
Antonio Martinez	Villaseca de Henares.
Dionisio Notario y Martinez	Valdearenas.
Hilario Cerrada	Valdelagua.

Núm. 40.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
*Minas.*

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio de la Peña y Mantilla, vecino de Fuencemillan, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 22 de Junio de 1867, designando dos pertenencias de la mina denominada *La Concepcion* sita en el parage que llaman Alto de la Tejadilla, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida á quince metros del camino: desde dicho punto se medirán con direccion al Mediodía 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta con direccion Poniente se medirán otros 200 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca y los restantes con direccion al Saliente.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Junio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á la Administracion de mi cargo, con la posible brevedad, una certificacion en que se manifieste si D. Rafael Bertran de Lis figura ó no en sus respectivos distritos por algun concepto de riqueza inmueble, expresando en caso afirmativo el pormenor de los bienes en que consista.

Vuelvo á recomendar á los Sres. Alcaldes la prontitud en la evacuacion de este servicio y espero que lo verificarán así.

Guadalajara 22 de Junio de 1867.—  
El Administrador, Gerónimo Ballesta.

Los Alcaldes de los pueblos que corresponden al partido de Sacedon en esta provincia prestarán cuantos auxilios sean menester y de su autoridad reclamen D. Gerónimo Heredia, cesante de Gobernacion ó las personas auxiliares en quien este delegue su cometido como comisionado de apremio y ejecucion con embargo y venta de bienes segun los casos que ocurran y tengan lugar por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, para todo lo cual he venido en autorizarle al proceder á su nombramiento en uso de las facultades que me están conferidas por

Real orden de 18 de Mayo de 1854 y art. 7.º capitulo 2.º de la real Instruccion de 16 de Abril de 1856.

Guadalajara 23 de Junio de 1867.—  
El Administrador, Gerónimo Ballesta.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se anuncia, que á D. Juan Ramirez y Somolinos, vecino de la villa de Miedes, y por mi auto de este dia, se ha declarado en concurso voluntario, y señalado para la oportuna junta de acreedores el dia 22 de Julio próximo, en la Sala-Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á los acreedores del mismo á dicha junta, para que se presenten á ella con los títulos y documentos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser despues admitidos. Y para que llegue á noticia del publico, se libra, fija é inserta el presente.

Dado en Atienza á 22 de Junio de 1867.—Manuel Benito Argaña.—El actuario, Evaristo Pascual Vela.

#### JUZGADO DE PAZ

de Moratilla de los Meleros.

D. Eugenio Aguado, Secretario de este Juzgado de paz, partido de Pastrana.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Mariano Valenciano Minguez, de esta vecindad, contra Antonio Alcalá Monge, vecino de la de Sayaton, sobre pago de seis fanegas de trigo que le es en deber, y no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Moratilla de los Meleros á 24 de Mayo de 1867, el Sr. D. Manuel Paulino Cortés, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal en rebeldía celebrado ayer á Mariano Valenciano Minguez, de esta vecindad, y no á Antonio Alcalá Monge por no haberse presentado sobre pago de este de seis fanegas de trigo que debía verificarse en 15 de Agosto de 1867, segun el documento presentado por la demandante:

Vista la citacion en la cual se da por notificada en 21 del actual:

Visto lo expuesto por la demandante á lo que ninguna oposicion ha hecho en contra el deudor Antonio Alcalá, por su incomparecencia, ni tampoco haber alegado cosa alguna que le impidiera su presentacion:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece á juicio ó justifica causa que impida la presentacion implicitamente confiesa su demanda por un criterio legal; el Sr. Juez de Paz

Falla:

Que debe condenar como condena en rebeldía á Antonio Alcalá Monge, vecino de Sayaton, al pago de las seis fanegas de trigo que se reclaman y además las costas causadas y que se causen hasta la conclusion de este juicio.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Manuel Paulino Costa, —P. S. M.—Eugenio Aguado.

*Pronunciamento.* Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz D. Manuel Paulino Cortés, hallándose celebrando audiencia pública en el dia expresado en la misma, á presencia de los testigos Francisco Gomez y Tomás Diaz, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Francisco Gomez.—Tomás Diaz.—Eugenio Aguado, Secretario.

*Notificacion en los Estrados del Juzgado.* Inmediatamente yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos que suscriben de que certifico.—Francisco Gomez.—Tomás Diaz.—Eugenio Aguado, Secretario.

Concuerda exactamente con su original á que me remito, y para remitirlo á la Superioridad á los efectos oportunos expido el presente testimonio de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez en paz de Moratilla de los Meleros á 16 de Junio de 1867.—El Secretario, Eugenio Aguado.—Visto bueno.—Manuel Paulino Cortés.

#### JUZGADO DE PAZ

de Taragudo.

D. Manuel Ruiz Garcia, Secretario habilitado del Juzgado de paz de Taragudo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el dia 19 del presente mes de Junio de 1867, entre José Magro, vecino de esta de Taragudo como demandante, contra Francisco Martinez, vecino de la de Cogolludo, en rebeldía ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Taragudo á 19 de Junio de 1867, el Sr. D. Faustino Garcia, Juez de paz de este distrito, teniendo presente el resultado que ofreció el juicio verbal, celebrado el dia 19 del corriente, á instancia de José Magro, de esta vecindad, contra Francisco Martinez, vecino de Cogolludo, que reclama el primero al segundo la cantidad de 66 reales, procedentes de gasto de manutencion de cuando ha estado haciendo la obra de la Iglesia Parroquial de esta villa:

Visto que el actor José Magro presentó la demanda ante este Juzgado de paz, admitida se notificó por medio de oficio y su papeleta correspondiente, por medio del Sr. Juez de paz de aquel pueblo de Cogolludo haciéndole entrega del duplicado de la papeleta con expresion en ella, dia y hora para la comparecencia:

Visto que el demandante ha presentado su cuenta con expresa aclaracion, y ser cierto que el Martinez estuvo en su casa comiendo y el gasto de la manutencion era puesto por el Magro con la condicion de abonarlo el Martinez:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece al juicio ó justifica causa que impida su presentacion, implicitamente confiesa su demanda por un criterio legal ser deudor declarado,

El Sr. Juez de paz falla:

Que debe condenar y condena á Francisco Martinez, vecino de la villa de Cogolludo, al pago de los 66 reales que reclama el demandante José Magro, sus costas devengadas ó causadas y se causen hasta su total determinacion, todo al espi-

rar el sexto día de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1190 de la misma ley librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva mandar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario habilitado para estas diligencias de juicio certifico.—Faustino García.—Manuel Ruiz García.

**Notificación y pronunciamiento.** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz D. Faustino García, hallándose celebrando audiencia pública en el día expresado en la misma, á presencia de los testigos Teodoro Hombras y Ildefonso Magro, vecinos de esta villa de Taragudo, que firman de que certifico yo el Secretario habilitado.—Faustino García.—Teodoro Hombras.—Ildefonso Magro.—Manuel Ruiz García.

**Notificación.** Acto seguido yo el Secretario habilitado notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Teodoro Hombras.—Ildefonso Magro, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Teodoro Hombras.—Ildefonso Magro.—Manuel Ruiz García.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz, y no se estampa el sello judicial de este Juzgado de paz en la presente, por no tenerlo. Taragudo 22 de Junio de 1867.—Manuel Ruiz García.—V.º B.º.—El Juez de paz, Faustino García.

#### JUZGADO DE PAZ de Jadraque.

D. Quintín María Huetos y Sanz, Notario público y Secretario del Juzgado de paz de la villa de Jadraque, distrito de Sigüenza, del territorio de la Excelentísima Audiencia de Madrid.

Certifico y doy fé: Que en este dicho Juzgado de paz á cargo de D. Domingo Gimenez, se ha seguido y pende expediente de juicio verbal civil á instancia de Sebastian Anton, de ejercicio molinero de esta vecindad, contra Pedro Manso, de profesion labrador, vecino del pueblo de Bujalaro, reclamándole el primero al último la cantidad de 400 rs. en metálico y seis fanegas y tres celemines de trigo que le dió á préstamo para remediar sus necesidades perentorias, fijándole plazo para su devolucion en la obligacion que al efecto hicieron, y como fuese vencido aquel con exceso de mucho mas tiempo fué citado legalmente para el juicio pedido á el que no habiendo comparecido se celebró esta en su ausencia y rebeldía, y en su consecuencia por el Sr. Juez se dió la siguiente

**Sentencia.** En el juicio verbal que antecede, solicitado á instancia de Sebastian Anton, de esta vecindad, contra Pedro Manso, vecino de Bujalaro, en reclamacion de 400 rs. con más seis fanegas y tres ce-

lemines de trigo que le es en deber, precedentes de préstamos que le hizo para socorrer sus necesidades perentorias en virtud de obligacion privada que para su satisfaccion hicieron ambos, que corre unido al juicio precedente:

Visto el plazo trascurrido que en ella acordaron con mucho más exceso del tiempo que fijaron para el citado pago:

Vista la citacion personal en la cual se acordó la comparecencia por medio del oficio que se libró al Juez de paz de Bujalaro que corre unido al dicho juicio:

Vista la demanda de la que resulta que por falta de comparecencia del demandado ni persona que le haya representado no se ha expuesto excepcion alguna caso que la hubiese expuesto:

Considerando que todo deudor que citándole legalmente no comparece en juicio ó justifica una causa justa que le impida á ello, el Sr. Juez de paz de esta villa

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía á Pedro Manso, al pago de los 400 reales seis fanegas y tres celemines de trigo que se reclaman por Sebastian Anton y en todas las costas causadas y que se causen, que satisfará dentro del quinto día de como merezca ejecucion esta sentencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento, notifíquese la presente en los Estrados de la Sala-Audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que se fijarán en la puerta de dicho local, librándose certificacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de la misma conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de dicha ley, debiendo constar todo por diligencia.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho Sr. Juez, Domingo Gimenez.

La sentencia anterior fué dada y publicada por el dicho Sr. Juez de paz de Jadraque, estando celebrando audiencia pública en 20 de Diciembre de 1866, siendo testigos Santiago Magro y Francisco Serrano Rodriguez, vecinos de dicha villa, de que doy fé.—Gimenez.—Ante mí.—Quintín María Huetos.

Concuerda la sentencia inserta con la original obrante en el expediente de su razon que queda en la Secretaria de mi cargo al que me remito y doy fé. Y de mandato del Sr. Juez de paz de esta villa y con su V.º B.º á los fines propuestos libro la presente que firmo en Jadraque á 22 de Junio de 1867.—Quintín María Huetos.—V.º B.º.—Gimenez.

#### SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 79 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respecti-

vas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### Guadalajara.

Número de salida de las liquidaciones.

— INTERESADOS.

114.311

D. Ignacio Robles.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Vereterra.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoquera.

Con autorizacion del Sr. Gobernador y bajo el tipo de 167 escudos 130 milésimas, se saca á pública subasta el depósito de pesos y medidas como arbitrio autorizado para uso voluntario en el año económico de 1867 á 1868, la que tendrá efecto en la Casa consistorial de esta villa de once á doce de su mañana, á los ocho días de publicado este anuncio en el *Boletín* de esta provincia; en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y hasta dicho día en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Almoquera 16 de Junio de 1867.—El Alcalde, Vicente Herreros.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montanillas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado en los días 2 y 9 del actual, para el arrendamiento del uso voluntario de pesos y medidas de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado tenga lugar otra tercera subasta el día 29 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en estas Salas consistoriales, y si no tuviese licitador alguno se reproducirá dicho remate el día 30 del mismo, á la misma hora y en el local designado, con la rebaja de una tercera parte del tipo que se tiene señalado en el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, el cual se tendrá presente en el acto del remate y hasta aquel día en esta Secretaria.

Montanillas 17 de Junio de 1867.—P. A.—El Secretario, Bernardino Rebollo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Traid.

Por el ganadero de este pueblo se me ha presentado un macho mular de las señas que á continuacion se expresan, el cual se apareció en la yeguada el día 8 del corriente, sin que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su dueño haya podido conseguirse, por lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo y pagar los gastos que se hayan originado.

Traid 21 de Junio de 1867.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Señas del macho.

Edad cerrado, bastante grande, entre pardo, el costillar y codillo izquierdo fogueado, en la pata derecha un vulto por dentro y cojo de la izquierda.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

Aprobado por el Sr. Gobernador el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de peso y medida para el año económico de 1867 á 68, á los cuatro días siguientes de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia tendrá lugar la primera subasta.

Asimismo y bajo las mismas prevenciones, se subastará el corral donde se cierran los marranos y el coccedrillo sin tinajas.

La persona que quiera tomar parte se presentará ante este Sr. Alcalde como Presidente.

Fuencemillan 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, José Carrascoso.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Habiendo tenido lugar el remate de pesos y medidas acordado por el Ayuntamiento en sesion del día 2 del presente mes, el día 10 del mismo no ha habido licitadores y por consiguiente habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil el pliego de condiciones para dicho remate, se amplia por segundo que sirve por primero para el día 29 del corriente mes á las doce de su mañana, el que estará de manifiesto en el acto del mismo.

Hueva 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Félix Sanchez Barco.—P. A.—Demetrio de La Fuente, Secretario accidental.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1867 á 68; bajo el tipo de 100 escudos, cuyo acto tendrá lugar á los seis días de la inserción en el *Boletín oficial* con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Budia 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Paulino Bermejo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bustares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Bustares 20 de Junio de 1867.—El Presidente, José Morales.—El Secretario interino, Francisco Gutiérrez Llorente.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Veguillas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y la matricula del subsidio industrial y de comercio.

Veguillas 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Carlos Gordo.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se arrienda un tejár de la propiedad de S. E., situado en Espinosa de Henares; si alguna persona le conviniere el arriendo, tendrá á bien pasarse por la Casa-administracion en esta ciudad, y se enterará de todo cuanto desee saber, é igualmente del pliego de condiciones que servirá para el arriendo.

Guadalajara 25 de Junio de 1867.—El Administrador, Antonio Gomez.

IMPRENTA DE RUIZ Y HERMANO.